



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BUNIEL

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas de Buniel

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de marzo de 2017 sobre modificación de la ordenanza reguladora del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas de Buniel, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública.

Contra el acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro del mismo.

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EN LAS VÍAS URBANAS DE BUNIEL

«La presente ordenanza tiene por objeto la ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas de la localidad a fin de regular aquellas situaciones que puedan presentar mayor trascendencia por su incidencia en los intereses de la colectividad, entre otros: Establecer los límites máximos de velocidad; ordenación de estacionamientos en determinadas zonas, regular el estacionamiento en las vías públicas de los tractores, aperos agrícolas, camiones y maquinaria pesada utilizadas en obras; impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos abandonados, etc.

Se trata de una cuestión de competencia municipal al amparo de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, que determina en su artículo 25 que a los municipios les corresponde la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías públicas.

Asimismo, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, justifica la competencia municipal en esta materia al determinar que los municipios ostentan las siguientes atribuciones:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.



b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el artículo 5.o) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

El objeto de esta ordenanza es el de desarrollar y completar lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, adaptándola a las necesidades del municipio de Buniel (Burgos), con especial mención a:

a) Circulación de vehículos: Regular el uso de las vías urbanas en relación al tráfico; ordenación, vigilancia y control del tráfico; denuncia y sanción de las infracciones y adopción de las medidas cautelares; vehículos abandonados.

b) Circulación de personas: La utilización por las personas de los bienes demaniales de uso público (aceras, calzadas...) abarcando el tránsito por las mismas y su ocupación con elementos que lo obstaculicen, impidan o limiten.



Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Buniel, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro del casco urbano.

TÍTULO I. – DE LA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO Y NORMAS DE COMPORTAMIENTO
EN LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS URBANAS

Artículo 3. – Principios generales.

1. Por el Ayuntamiento de Buniel podrán adoptarse las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos y/o peatones.

2. Corresponde a la Alcaldía ordenar la colocación y conservación de las indicaciones y señales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, prohibiéndose a toda persona instalar, modificar o retirar cualquier señal reguladora sin autorización expresa de la Alcaldía, siendo los daños que causen voluntaria o involuntariamente, indemnizados hasta su completa reparación por su autor, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiere corresponder.

3. Se faculta al Sr. Alcalde para completar, ampliar o modificar las condiciones particulares de circulación y estacionamiento por las vías públicas de la localidad previstas con carácter de mínimas en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza, con la finalidad de dar respuesta inmediata a las necesidades de una correcta ordenación del tráfico.

Asimismo, la Alcaldía, por razones de seguridad y fluidez del tráfico, podrá alterar provisionalmente la ordenación de la circulación de vehículos y/o prohibir el acceso de personas o vehículos, pudiendo colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que considere necesarias.

Artículo 4. – Velocidad.

La velocidad de los vehículos a motor no excederá, en ningún caso, de 40 km/h en el casco urbano, salvo señalización en otro sentido.

En las calzadas sin aceras, en lugares con afluencia de viandantes o ante cualquier otra circunstancia que lo haga necesario se reducirá la velocidad o incluso se detendrá el vehículo, a fin de tomar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier tipo de accidente.

Todo conductor deberá comportarse de forma que no entorpezca, cause peligro o molestia a peatones o paso de bicicletas. Circulará con precaución, en especial, al acercarse a viandantes y/o ciclistas y más si son niños, personas mayores o inexpertos y, en todo momento, estará en condiciones de controlar su vehículo y detenerlo a tiempo ante cualquier obstáculo inesperado.

Artículo 5. – Parada.

Se entenderá como parada la detención de un vehículo, durante el tiempo estrictamente necesario para recoger o dejar personas o cargar o descargar cosas.



Además de en los casos especificados en la normativa de tráfico, queda prohibida la parada:

- En los lugares donde exista señalización vertical y horizontal en este sentido.
- En los lugares donde se impida la visión de alguna señal de tráfico a los conductores a los que estas vayan dirigidas.
- Donde se entorpezca la circulación de personas o vehículos.
- Sobre o junto a refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- Sobre las aceras, jardines, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- Zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- En las paradas de autobús y de taxi.
- En el sentido contrario a la marcha.
- Delante de los vados correctamente señalizados.
- En los lugares donde se prohíba expresamente.

Los vehículos autopropulsados de dos y tres ruedas no podrán realizar paradas ni estacionamientos sobre las aceras, salvo en el caso de personas que pudieran contar con alguna discapacidad.

Artículo 6. – Estacionamiento.

Se entenderá como estacionamiento la inmovilización de un vehículo siempre que no se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior.

Como regla general los vehículos de cuatro ruedas se deben estacionar en fila (paralelamente a la acera) y los de dos ruedas en batería. Asimismo, no se podrá estacionar en calles de menos de 4,5 metros de ancho.

Queda prohibido el estacionamiento:

- Donde esté prohibida la parada.
- En doble fila.
- Zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- Obstruyendo total o parcialmente los accesos de vehículos en inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado.
- En las zonas reservadas a las labores de carga y descarga.

No se podrán estacionar en las vías públicas remolques y semirremolques separados del vehículo a motor, maquinaria pesada de obra, tractores, aperos de labranza, caravanas, vehículos u otra maquinaria de masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg, excepto en los lugares y en los términos que expresamente autorizara el Ayuntamiento de Buniel, en su caso, y previa solicitud por parte del interesado.

El Ayuntamiento podrá, excepcionalmente y por razones de interés público, limitar o prohibir en el tiempo o en el espacio el estacionamiento de vehículos.



No se podrá estacionar un vehículo en el mismo lugar por más de un mes, puesto que supondrá su abandono y su consideración como residuo doméstico.

Artículo 7. – Sentido de la circulación.

En caso de necesidad, en calles de menos de cuatro metros y medio se podrá fijar un sentido único de circulación.

La calle Camino de Cavia tendrá sentido único, con entrada por calle Marqués desde el acceso de la Autovía A-62 y salida por calle Marqués, intersección calle El Rollo.

En la Urbanización Camino de Cavia. El acceso se realizará desde la calle el Marqués, con sentido de la circulación a la derecha (calles El Rollo, travesía del Rollo, La Zapata y travesía de la Zapata).

Artículo 8. – Labores de carga y descarga.

Las labores de carga y descarga se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías, y el horario será de 8:00 a 20:00 horas, todos los días. Fuera de ese horario, precisarán de la oportuna autorización municipal.

En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a los vados autorizados y deberá realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, utilizando los medios oportunos para agilizar la labor.

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, en el caso de que exista o de la marca pintada, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Las mercancías no se depositarán en la vía pública sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa, salvo casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y atendiendo a las condiciones que en cada caso se establezcan.

La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares donde esté prohibida la parada.

Artículo 9. – Obras y obstáculos en la vía pública.

1. En las obras, no se podrá impedir o cortar el tráfico en las vías urbanas sin la autorización municipal.

Cuando el corte sea debido a operaciones de carga o descarga con grúas o elementos especiales, operaciones de hormigonado, desescombro, vaciado de solares, limpieza de alcantarillado, abastecimiento de combustible, etc. será precisa igualmente autorización municipal.

En caso de apertura de zanjas, la persona o entidad que ejecute las obras se responsabilizará del vallado y señalización provisional, tanto de día como de noche, y tendrá la obligación de cubrir los costes de daños a terceros que por su actuación pudiera causar.



2. Se prohíbe la colocación en la vía pública (aceras, calzada y demás elementos de dominio público) de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de vehículos o peatones.

Si fuera imprescindible la instalación de algún elemento (contenedores, andamios, etc.) que impida o dificulte la circulación será necesaria la autorización municipal, que determinará las condiciones en que debe hacerse.

Una vez terminados los trabajos para los que se ha solicitado la autorización deberá dejar la vía pública en perfecto estado para la utilización por todos los usuarios. Igualmente deberán tomarse las medidas oportunas durante la realización de las obras y dejarse limpias las zonas afectadas a la finalización de la jornada diaria para que la vía pública se encuentre en perfectas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 10. – Vehículos pesados y de mercancías peligrosas.

1. Se prohíbe la circulación por el casco urbano de camiones de más de quince toneladas de peso máximo autorizado (PMA), vayan o no cargados, así como de maquinaria pesada utilizada en obras (excavadoras, retroexcavadoras, palas, retrocargadoras...), salvo que se trate de vehículos que realicen cualquier tipo de suministro procedente o con destino a alguna vivienda de la localidad y casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados por la Alcaldía atendiendo a las condiciones que en cada caso se establezcan.

2. Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, a excepción de las empresas suministradoras de combustibles con destino a alguna vivienda de la localidad, que tampoco se registrarán por el límite de PMA del apartado anterior.

Cuando uno de estos vehículos permanezca parado únicamente el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción.

Salvo en el caso anterior queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del casco urbano del término municipal.

(Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español).

Artículo 10 bis – Normas especiales circulación vehículos agrícolas.

1. Los vehículos agrícolas (tractores, maquinaria agrícola, etc.) no están afectados por el límite de PMA establecido en el artículo anterior.

2. Circularán lo más cerca posible del borde derecho de la calzada y llevarán en todo momento el peine o corte desmontado si dispusiesen de él.

3. Los vehículos agrícolas y remolques agrícolas no podrán parar en casco urbano fuera del tiempo indispensable para la carga y descarga.

4. En ningún caso podrán estacionar.



Artículo 11. – Tratamiento residual de vehículos.

De acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula así como cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

En el supuesto previsto de recogida en recinto privado el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

Artículo 12. – Cierre de vías.

1. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

2. Cuando por razones de fluidez o seguridad de la circulación lo aconsejen (emergencias, públicas concurrencias, etc.), la autoridad competente podrá ordenar otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a parte de la vía, el cierre de determinadas vías y el seguimiento obligado de itinerarios concretos.

TITULO II. – LICENCIAS DE VADO PARA PASO DE VEHÍCULOS

Artículo 13. – Normas generales.

1. Estará sujeto a licencia de vado el paso de vehículos a espacios de uso privado sobre aceras de uso público peatonal.

2. Precisarán de dicha licencia toda clase de personas o entidades públicas o privadas, propietarios de fincas o arrendatarios de locales interesados, quedando sujetas al pago de la correspondiente tasa.

El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios de vado y subsidiariamente, en lo referente a la reposición de la acera y el bordillo, el propietario del inmueble.

La licencia de vado es transmisible, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento.

La competencia para la concesión de la licencia de vado corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de Buniel.



3. Queda expresamente prohibido, en todo caso, lo siguiente:

– La colocación de dispositivos fijo o móviles o cualquier otro elemento en vías o espacios de uso público que puedan servir para facilitar el acceso de vehículos a la acera, admitiéndose únicamente el vado o bordillo rebajado en las condiciones que fije el Ayuntamiento, cuando proceda.

– Toda clase de pinturas, rótulos, señales o sugerencias de cualquier tipo que sin responder a una licencia de vado, traten de sustituir o conducir a error sobre la limitación de aparcamiento propia de la licencia o sobre la dimensión real de la misma.

Artículo 14. – Licencias de vado.

1. Las licencias de vado se solicitarán por escrito, acompañado de los siguientes documentos:

a) En el caso de viviendas unifamiliares o colectivas, copia de la licencia de primera ocupación.

b) En el caso de locales, copia de la licencia ambiental o de la petición formulada para su obtención, en caso de simultaneidad del trámite, cuando el interesado se dedique a cualquier actividad sujeta a dicha licencia.

c) Plano de emplazamiento.

d) Referencia catastral y plano del local/inmueble a escala, comprensivo con su distribución definitiva y superficies, haciendo especial referencia a la zona de vehículos y acceso. Asimismo se indicará la existencia de arbolado, mobiliario urbano o posibles obstáculos sobre la acera, situación actual de la acera y bordillo y dimensiones de esta y de la calzada.

e) En caso de locales de estancia y guarda de vehículos, deberá aportarse la capacidad máxima de vehículos y el número de vehículos que albergará de forma habitual.

f) En el caso de otros locales de negocio, se adjuntará una breve memoria sobre la actividad a desarrollar en el mismo, justificación de la necesidad de la licencia, promedio estimado de entrada y salidas diarias, etc.

g) Conformidad del propietario del local y asunción de su responsabilidad subsidiaria de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

2. Para la concesión y vigencia de las licencias de vado se requerirán en los locales o espacios para guarda de vehículos las condiciones establecidas en las Normas Urbanísticas Municipales.

3. Con carácter general solamente se concederá una licencia para un local o espacio, entendido como tal toda la superficie no separada de otra de forma absoluta por obra de fábrica permanente, excepto en aquellos casos en que las Normas Urbanísticas Municipales así lo determinen. Los locales que dispongan de varias puertas solamente podrán solicitar vado para una de ellas.

Dado el carácter restrictivo de estas licencias en beneficio del interés público, se cuidará que locales próximos especialmente si son de un mismo titular, no obtengan



individualmente tales licencias si se considera posible la unión o utilización mancomunada de una sola licencia de paso.

4. Las licencias que se otorguen tendrán una vigencia de un año prorrogable por periodos anuales, salvo baja voluntaria por parte del peticionario o revocación de la licencia por parte del Ayuntamiento, el cual la notificará en un plazo no inferior a dos meses.

5. Una vez concedida la licencia de vado, el titular de la misma tendrá un mes para la realización, si fuese necesario y a su costa, de la oportuna modificación de la acera y rebaje de bordillo o similar, ajustada a la anchura concedida. El cumplimiento de este requisito será imprescindible para la validez efectiva de la licencia y correspondiente entrega de placas.

La anchura de la zona de acceso a los locales o espacios objeto de licencia de vado será solicitada por el interesado teniendo que estar comprendida entre un mínimo de tres metros y un máximo de cinco metros. El Ayuntamiento podrá conceder menos de lo solicitado si así lo estima suficiente, asimismo podrá autorizar longitudes mayores al máximo especificado en casos excepcionales debidamente justificados.

Delante de los accesos autorizados con vado, el interesado pintará en la calzada, a una distancia de veinte centímetros del bordillo y, paralelamente a éste, una línea amarilla continua de diez centímetros de ancha en toda la longitud de la zona autorizada. La pintura deberá mantenerse en perfectas condiciones de conservación.

Serán obligaciones del titular del vado:

- a) Renovar el pavimento del vado cuando lo ordene el Ayuntamiento.
- b) Conservar en perfecto estado y renovar a su costa la señalización correspondiente.
- c) Reponer la acera y bordillo al estado primitivo en caso de extinción del aprovechamiento.

6. La concesión de licencia de vado debe señalizarse con el distintivo reglamentario colocado de forma permanente en lugar visible.

Los distintivos correspondientes serán facilitados por el Ayuntamiento, tras el pago de la tasa correspondiente de la licencia de vado, siendo por cuenta del titular de la licencia su correcta colocación, conservación y mantenimiento así como su devolución en caso de baja o revocación de licencia.

7. Las licencias de vado se otorgarán con prohibición de aparcamiento permanente. Estas licencias comportarán la prohibición de aparcar en su frente durante todas las horas del día.

8. La supresión de vado y reposición del bordillo y de la acera a su estado normal podrá realizarse por el Ayuntamiento por ejecución subsidiaria con cargo al responsable si éste no actuase voluntariamente.

Los discos de señalización deberán ser entregados en el Ayuntamiento en caso de baja del aprovechamiento, cuando quede sin efecto la licencia de vado por cualquier motivo o por incumplimiento de las condiciones de eficacia de la misma, pudiendo ser retirados de oficio por el Ayuntamiento si el interesado no lo hiciese voluntariamente.



9. La extinción de la licencia de vado se podrá producir:

a) Por renuncia de la parte interesada. La baja se produce a solicitud del interesado quedando obligado a la reposición de la acera a su estado primitivo, acorde con el resto de viario y a la entrega de las correspondientes placas.

b) Revocación por el Ayuntamiento por interés público. Se precisará la instrucción del correspondiente expediente administrativo con audiencia al interesado.

c) Revocación por el Ayuntamiento por el incumplimiento de las condiciones de la licencia. Podrán ser revocadas por incumplimiento de alguna de las condiciones a que estuvieran subordinadas, por falta de pago de la tasa correspondiente, cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento, cuando sobrevinieran otras que de haber existido hubiesen justificado su denegación inicial o por cambio de negocio o de titularidad de cualquiera de las licencias de actividad o de vado.

TÍTULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR:

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 15. – Infracciones.

1. Todas las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente ordenanza se considerarán infracciones, siendo sancionadas por la Alcaldía en virtud de lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, salvo que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en la legislación penal, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras no sea dictada sentencia firme por la autoridad judicial.

2. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

3. Constituyen infracciones leves aquellas que no se califiquen expresamente como graves o como muy graves.

4. Será infracción grave el incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza referida a:

– No respetar los límites de velocidad, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del R.D. Legislativo 6/2015.

– Incumplir lo dispuesto en materia de ordenación del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

– Parar o estacionar en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.

– No respetar las señales de stop o de ceda el paso.

– La conducción negligente.

– Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes o que obstaculicen la libre circulación.

– El resto de conductas a que hace referencia el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 6/2015, salvo que supongan infracciones del Título IV.



5. Será infracción muy grave el incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza referida a:

- No respetar los límites de velocidad, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del R.D. Legislativo 6/2015.
- La conducción temeraria.
- Circular en sentido contrario al establecido.
- La retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- El resto de conductas a que hace referencia el art. 77 del R.D. Legislativo 6/2015.

Artículo 16. – Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50,00 euros; las graves con multa de 100,00 euros y las muy graves con multa de 500,00 euros, sin perjuicio de su graduación conforme a lo preceptuado en el artículo 80 del R.D. Legislativo 6/2015.

A su vez, las infracciones por exceso de velocidad se sancionarán con la cuantía establecida en el Anexo IV de dicho texto normativo.

La cuantía económica de las multas establecidas en el art. 80.1 y en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, podrá incrementarse en un 30% en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor, la reincidencia o el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 17. – Procedimiento sancionador.

Será el establecido en el R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El órgano competente que ordene la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

Artículo 18. – Prescripción.

Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los tres meses en el caso de las leves y de seis meses en el caso de las graves y muy graves, a partir del mismo día en que los hechos se hubiesen cometido.

Las sanciones prescribirán a los cuatro años. El cómputo e interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de la sanción se rige por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria. –

El Ayuntamiento recurrirá para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, a la solicitud de la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de la Subdelegación del Gobierno en Castilla y León.



Disposición final. –

La presente ordenanza modificada, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 30 de marzo de 2017, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme dispone el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

En Buniel, a 5 de junio de 2017.

Alcalde,
Roberto Roque García